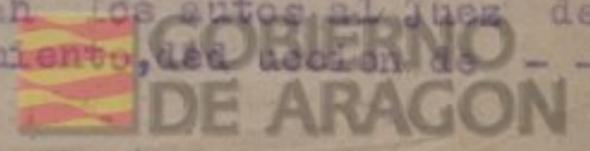


DON Aurelio Lasaro Ayuso. soldado de infantería secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia de la causa numero 3143-40, instruida contra DANIEL RIPOLES MARIN, y de cuya causa es Juez el especialista para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Oficial Juez DON. Cipriano Luis Ibáñez

CERTIFICÓ: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio.-58.- Obra sentencia.-En la Plaza de Zaragoza a dieciseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del Juicio Sumarísimo con el Nº 3143-40, por el presunto delito de auxilio a la rebelión contra DANIEL RIPOLES MARIN, atendida su lectura informes del fiscal y defensas y manifestaciones del procesado, vista siendo vocal ponente el oficial 2º. Nº. del C.J.M. D. Emilio Lafuente Lafuente.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que Daniel Ripolles Marin, natural de Mirambel (Taruel) y vecino de Iglesias de T. (Taruel), mayor de edad penal, soltero, herrefe de antecedente izquierdistas, simpatizante a la C.N.T. con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional; una vez iniciado el mismo se afilió a la C.N.T. hizo guardias como miliciano a las ordenes del comité, interviniendo en la destrucción de la Cruz de Madera del Morrón y en el derribo de las campanas de la Iglesia; que habiéndose enterado que se hallaba oculto en una casa de Iglesias el sacerdote Don Camilo Lord Ibáñez le denunció al Comité si bien no tuvo efecto la denuncia porque cuando se practico el registro ya se había marchado el citado sacerdote; ingreso como voluntario en el Ejército Marxista en el que presto sus servicios como soldado hasta el 13 de Febrero de 1,939 en que fue hecho prisionero por nuestras Fuerzas en Cataluña.- CONSIDERANDO: que los relacionados hechos con tintuyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el Art. 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar, del que aparece responsable en concepto de autor por ejecución directa material y voluntaria, el procesado DANIEL RIPOLES MARIN sin que sea de apreciar ninguna circunstancias modificativa de la responsabilidad.- CONSIDERANDO.- que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 219º del Código Marcial en relación con el 19 del Penal Ordinario, si bien en presente caso no procede determinar estas y estas a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS los artículos citados 171, 174, 208, 591 y 657 del Código de Justicia Militar 33 y 47 del Penal Común, Ley de las responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1,939 Orden Circular de 25 de Enero de 1940 y las de mas de general aplicación.- El Consejo por unanimidad falla: que debe condenar y condena al procesado DANIEL RIPOLES MARIN como responsable en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, a la pena de QUINCE AÑOS de reclusión temporal, referible a menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y de abono toda la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa, En cuanto a responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden circular de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer la conmutación de ~~ninguna~~ alguna.- Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas y legibles rubricadas,-

Al folio.-60.- EXCMO. SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado DANIEL RIPOLES MARIN, a la pena de QUINCE AÑOS de reclusión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias, a tenor del artículo 240, del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fija con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los atis se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciendo firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, y acción de



de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los ele-
vra seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-V.B. no obstante re-
solvera.- Zaragoza a 30 de Diciembre de 1942.-El Auditor.-Lopez Randos.-
Rubricado y sellado.

Al folio .-61.-en Zaragoza a 15 de Enero de 1943.-De conformidad con el
precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo
la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la
presente causa por la que se condena al procesado DANIEL RIPOLLES MARIN,
a la pena de QUINCE AÑOS sdw reclusion menor, como autor de un delito de
auxilio a la rebelión, con las accesorias de inhabilitación absoluta
durante el tiempo de la condena, siendo de abono la totalidad del tiempo
de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabili-
dad de civiles que se fijaran con forma a la Ley de 9 de Febrero de 1939.-
Respecto al otrosi de la sentencia y por sus propios fundamentos no ha
lugar a conmutación de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juez de Ejecuci-
ones de esta Plaza para la practica de lo demas que se propone.-El Ca-
pitan General.- MONASTERIO. Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a *la Audiencia*
extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de or-
den y visado por S.S. en Zaragoza a *Dias* de *Febrero*
mil novecientos cuarenta y tres.

V^o. B^o.
[Signature]

[Signature]